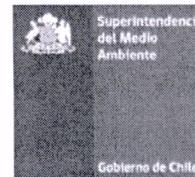




Superintendencia  
del Medio Ambiente  
Gobierno de Chile



**SE PRONUNCIA SOBRE PRESENTACIONES QUE INDICA, Y  
REQUIERE INFORMACIÓN A MINERA LAS PIEDRAS  
LIMITADA**

**RES. EX. N° 4/ ROL D-027-2015**

**Santiago, 02 FEB 2016**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que Nombra Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 374, de 7 de mayo de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1002, de 29 de octubre de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que con fecha 2 de julio de 2015 y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-027-2015, con la formulación de cargos a Minera Las Piedras Limitada (en adelante, la empresa), Rol Único Tributario N° 78.429.990-2, titular de la Resolución Exenta N° 131, de 16 de mayo de 2005, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso (en adelante, RCA N° 131/2005), que califica favorablemente el proyecto "Mina El Turco".
2. Que, con fecha 19 de noviembre de 2015, encontrándose dentro de plazo, Roberto Pesce Martínez, en representación de Minera Las Piedras Limitada, presentó un escrito de descargos. En éste, formula descargos en lo principal. En el primer otrosí, hace reserva de su derecho a presentar las pruebas que estime pertinentes, y solicita que se fije un término probatorio en el presente procedimiento sancionatorio. En el segundo otrosí, acompaña documentos, y pide que se tengan presentes y en parte de prueba, los documentos acompañados por su representada, junto con los informes de cumplimiento de fiscalización en proceso sancionatorio rol D-003-2014, tanto en las oficinas de la SMA en Valparaíso como el informe presentado en noviembre de 2014 en las oficinas de Santiago, así como también los antecedentes complementarios que constan en el informe de fiscalización Ambiental DFZ-2013-1428-V-RCA- IA, y los antecedentes del proceso de evaluación ambiental a que se refiere la RCA N° 131/2005. Finalmente, en el tercer otrosí, solicita se tenga presente que confiere poder a los abogados Cristóbal

Fernández Villaseca, Giuliana Cánepa Castillo y Javier Forray Fernández, para que actuando indistintamente, representen a Minera Las Piedras Limitada en el presente proceso sancionatorio.

3. Que, con fecha 22 de enero de 2016, doña Marie Constanza de la Vega Jacome, denunciante e interesada en el presente procedimiento, asistida por sus abogados Carlos Cantuarias Lagunas y Andrés Álvarez Piñones, informa que ha tomado conocimiento del programa de cumplimiento presentado por Minera Las Piedras Limitada en el presente procedimiento, el cual fue rechazado mediante la Resolución Exenta N° 3. Agrega que, luego de haber analizado dicho programa de cumplimiento, considera que éste se ajusta plenamente a la normativa ambiental, y demuestra una seria intención de Minera Las Piedras Limitada de asumir su responsabilidad, y dentro de un plazo razonable mitigar, reparar o contener los efectos de sus actos. Considera que ello permitirá que en el futuro la empresa cumpla con sus obligaciones ambientales en lo referente a la operación de la "Mina El Turco", lo cual satisface plenamente sus expectativas al presentar las denuncias que motivaron el presente proceso. En consideración a lo anterior, propone a la SMA la aceptación del programa de cumplimiento presentado, en cuanto éste da pleno cumplimiento a todos los requisitos exigidos por la LO-SMA y el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento. En conclusión, solicita se tenga presente su aceptación y conformidad con el programa de cumplimiento presentado por Minera Las Piedras Limitada, y solicita a la SMA que éste sea debidamente aprobado. En el otrosí, comunica su desistimiento de las denuncias interpuestas por sí, en lo referente al cumplimiento por parte de Minera Las Piedras del proyecto "Mina El Turco", solicitando se suspenda el procedimiento administrativo sancionatorio incoado en su contra.

4. Que, en relación al escrito presentado con fecha 19 de noviembre de 2015, se tendrán por presentados los descargos, los que se ponderarán en la oportunidad procesal correspondiente.

5. En relación a lo solicitado en el primer otrosí de la presentación antedicha, el inciso final del artículo 50 de la LO-SMA establece que se dará lugar a las medidas o diligencias probatorias que solicite el presunto infractor en sus descargos, que resulten pertinentes y conducentes. Por su parte, el artículo 35 de la Ley 19.880, dispone en su inciso final que el instructor sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados que sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada. Es claro entonces que el artículo 50 de la LO-SMA, es más exigente respecto a la procedencia de un medio probatorio, por cuanto este debe ser tanto pertinente como conducente.

6. Que, por su parte, de la lectura del artículo 35 de la Ley N° 19.880, así como del artículo 50 de la LO-SMA, se desprende que si los interesados solicitan la apertura de un término probatorio, deben ofrecer prueba, o bien la realización de diligencias probatorias específicas.

7. Que ello no ha ocurrido en la especie, puesto que en su escrito de descargos, la empresa se limita a solicitar un término probatorio, señalando en el primer otrosí de su escrito de descargos, lo siguiente: *"...hago reserva del derecho que tiene mi representada a ofrecer y presentar las pruebas que sean pertinentes, sin perjuicio de solicitar desde (sic), que se fije un término probatorio en el presente proceso sancionatorio, en la oportunidad que corresponda."*



8. Ahora bien, en cuanto a estos requisitos copulativos de pertinencia y conducencia prescritos en la LO-SMA, una prueba pertinente, de acuerdo a la doctrina y jurisprudencia española se ha entendido como aquella que guarda relación con el procedimiento o como aquella que tiene por objeto verificar algún hecho relevante para la resolución del procedimiento<sup>1</sup>.

9. Por su parte, la RAE define conducente como “*Que conduce (guía a un objetivo o a una situación)*”, lo cual en este contexto claramente se refiere a que guía al objetivo de determinar algún hecho o circunstancia objeto de la investigación.

10. Que, por lo tanto, lo que corresponde en Derecho no es disponer la apertura de un término probatorio por el mero hecho de ser solicitado, sino que la prueba ofrecida por el interesado debe ser analizada en virtud de su pertinencia y conducencia, de conformidad lo dispone el artículo 50 de la LO-SMA, cuestión que es imposible de efectuar si en la práctica no se han ofrecido diligencias probatorias específicas. En consecuencia, la solicitud de Minera Las Piedras Limitada no cumple con los requisitos mínimos para darle lugar.

11. Que, lo señalado en los considerandos anteriores de la presente resolución, no obsta al derecho tanto de la empresa, como de los restantes interesados en el procedimiento, de presentar las pruebas que estime pertinentes, las cuales puede acompañar en cualquier momento del procedimiento administrativo sancionatorio, hasta el término de la investigación. Lo anterior, en virtud del principio de contradictoriedad, consignado en el artículo 10 de la Ley N° 19880.

12. Que, sin perjuicio de que no es admisible la solicitud de la empresa en los términos formulados por ésta, existen ciertos hechos señalados por Minera Las Piedras Limitada en sus descargos que es necesario esclarecer, los cuales están relacionados con las circunstancias en que han ocurrido los hechos materia de cargos. Así por ejemplo, la empresa ha mencionado reiteradamente que con posterioridad a la visita de inspección de la SMA, ha ejecutado acciones del plan de cierre en ciertas áreas de la faena. No obstante, para acreditar lo anterior, acompaña fotografías sin coordenadas UTM desde el punto de captura, sin fecha, y sin algún otro mecanismo que permita acreditar el lugar y fecha en que las fotografías fueron tomadas. Por su parte, para determinar el actual estado de avance del plan de cierre, se hace necesario incorporar al expediente del presente procedimiento, el último informe de seguimiento del plan de cierre que haya elaborado la empresa, con la información contenida en el considerando 9.1.7 de la RCA N° 131/2005. Por otra parte, es preciso determinar fehacientemente el tamaño económico de la empresa. Por último, debe determinarse si existió un beneficio económico producto de la infracción imputada, para lo cual debe indagarse respecto a las fechas específicas desde las que cada sector en cierre de la Mina El Turco entró a dicha situación de cierre. Por estos motivos, se requerirá información a Minera Las Piedras Limitada.

13. Que, respecto al segundo otrosí de la presentación de la empresa, se tendrán por acompañados los documentos presentados. En relación a la solicitud consistente en tener por acompañados los documentos presentados por la empresa junto con los Informes de Cumplimiento de Fiscalización en el procedimiento sancionatorio rol D-

<sup>1</sup> REBOLLEDO Manuel, IZQUIERDO Manuel, ALARCÓN Lucía, BUENO Antonio. Derecho Administrativo Sancionador, Colección El Derecho Administrativo en la Jurisprudencia. Lex Nova. España. 2010. p. 701-702.

003-2014, tanto en las oficinas de la SMA en Valparaíso como el informe presentado en noviembre de 2014 en las oficinas de Santiago, se accederá a dicha solicitud. No obstante, se recuerda a la empresa que la información relativa a los reportes periódicos del Programa de Cumplimiento aprobado en el procedimiento rol D-003-2014, hace alusión a hechos distintos y con fundamentos jurídicos diferentes al cargo formulado en el presente procedimiento rol D-027-2015. En relación a la solicitud de tener por acompañado los antecedentes complementarios o anexos del Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2013-1428-V-RCA-IA, también se accederá a ello. De esta manera se acompañará, entre otros, el "Informe de Cumplimiento de Medidas de Manejo Ambiental Mina El Turco", remitido por la empresa MIGRIN S.A. (en su calidad de titular de la RCA N° 131/2005 a la época) a la SMA, con fecha 14 de noviembre del año 2013, en respuesta a la Resolución Exenta N° 1161, de 23 de octubre de 2013. Dicho documento da cuenta de la declaración de la empresa del cierre de varios sectores de la Mina El Turco, aunque no desglosa las fechas específicas desde la que cada sector entró a situación de cierre. Finalmente, respecto a la solicitud consistente en acompañar al expediente del presente procedimiento, los antecedentes del proceso de evaluación ambiental a que se refiere la RCA N° 131/2005, se hace presente que dichos antecedentes son de carácter público, y se puede acceder al expediente electrónico de evaluación ambiental a través del sistema informático de libre acceso del Servicio de Evaluación Ambiental, disponible en el siguiente link: <http://seia.sea.gob.cl/busqueda/buscarProyecto.php>. Por esos motivos, pese a no ser necesario incorporar al expediente esta documentación, igualmente se tendrá en consideración a la hora de resolver el presente procedimiento.

14. Finalmente, en relación a lo solicitado en el tercer otrosí de la presentación de 19 de noviembre de 2015, se hace presente a Minera Las Piedras Limitada, que en la Res. Ex. N° 1/Rol D-027-2015, que dio inicio al presente procedimiento sancionatorio, se dispuso en el numeral IX de su parte resolutive, tener presente los poderes de representación conferidos por los denunciados y presunto infractor a sus respectivos apoderados, de acuerdo a lo señalado en los considerandos 4, 5 y 6 de dicho acto. En el caso de los apoderados de Minera Las Piedras Limitada, como señala el considerando 5 de la resolución antedicha, con fecha 2 de abril de 2014, Minera Las Piedras designó como apoderados para actuar en el procedimiento sancionatorio, a doña Giuliana Cánepa y a don Cristóbal Fernández. En consecuencia, los poderes de representación de dichos abogados ya se encuentran acreditados en el presente procedimiento sancionatorio. En cuanto al poder conferido a don Javier Forray Fernández, éste no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 22 de la Ley N° 19880, ya que no consta en escritura pública o documento privado suscrito ante notario, motivo por el cual no se dará lugar a dicha solicitud.

15. Que, en cuanto a la presentación de fecha 22 de enero de 2016, de la interesada Marie Constanza de la Vega Jacome, se hace presente a ésta que, mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-027-2015 de 29 de octubre de 2015, se rechazó el programa de cumplimiento presentado por Minera Las Piedras Limitada, por no cumplir con uno de los requisitos establecidos en el artículo 42 de la LO-SMA, que se dirigen a asegurar el cumplimiento de la normativa ambiental. El requisito en cuestión, establecido en el artículo 42, inciso tercero de la LO-SMA, impide la presentación de programas de cumplimiento, si se hubiera presentado, con anterioridad, un programa de cumplimiento, salvo que se hubiese tratado de infracciones leves. Ahora bien, la empresa no sólo presentó previamente un programa de cumplimiento por infracciones leves, graves y una gravísima en el procedimiento rol D-003-2014, sino que éste fue aprobado con fecha 23 de octubre de 2015, mediante la Res. Ex. N° 5/ Rol D-003-2014. En consecuencia, la empresa ya se ha visto beneficiada por la presentación de un programa de cumplimiento, y no dispone de la

alternativa de presentar un programa de cumplimiento por infracciones graves o gravísimas, en un período de tres años contados desde la antedicha aprobación. En otras palabras, debido a que la infracción del procedimiento sancionatorio rol D-027-2015 fue calificada como grave, la empresa se encuentra impedida legalmente para presentar un programa de cumplimiento en este procedimiento, al no cumplir con la condición de procedencia que dispone el art. 42 de la LO-SMA, todo lo cual implica que esta Superintendencia no podía aprobar el programa de cumplimiento presentado por Minera Las Piedras Limitada en el presente procedimiento sancionatorio.

16. Que, en consideración a lo recién señalado, esta Superintendencia no puede dar lugar a la solicitud del interesado, consistente en aprobar el programa de cumplimiento presentado por la empresa.

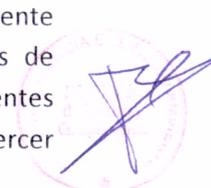
17. Que finalmente, en cuanto a la solicitud formulada en el otrosí de la presentación de doña Marie Constanza de la Vega Jacome, si bien se tendrá presente su desistimiento de las denuncias que ha interpuesto en contra de Minera Las Piedras Limitada, ello no permite terminar o suspender el procedimiento sancionatorio rol D-027-2015. Lo anterior se debe, en primer lugar, a que en el presente procedimiento sancionatorio existen otros denunciados a los que se ha dado la calidad de interesados, y el artículo 42 de la Ley N° 19880 dispone que el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquellos que lo hubiesen formulado.

18. Por otra parte, las denuncias interpuestas por los interesados han permitido a la SMA hacer las gestiones necesarias para iniciar las labores de fiscalización y sanción, constatándose incumplimientos a la normativa ambiental. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 inciso tercero de la LO-SMA, la denuncia tiene por fin poner en conocimiento de la SMA hechos que se estiman constitutivos de infracción, con el fin de que esta autoridad, haciendo un análisis de mérito de los mismos, realice acciones de fiscalización, inicie un procedimiento sancionatorio, o, si no existiere mérito suficiente, archive la denuncia. Luego, el objeto último de la denuncia es poner en marcha la potestad sancionatoria de la SMA bajo el análisis que esta autoridad realice de los hechos, pero no circunscribirla a los fines o intereses específicos que el denunciante pueda manifestar. En dicho sentido, una vez esta Superintendencia toma conocimiento de hallazgos constitutivos de infracción, el desistimiento del denunciante no pone término ni suspende el procedimiento. Al respecto, el Segundo Tribunal Ambiental ha señalado que “[...] es importante despejar aquí que los términos de la denuncia no delimitan las competencias de la SMA. Dicho de otro modo, la investigación y fiscalización que se inicia por una denuncia adquiere vida propia [...]”<sup>2</sup>

#### RESUELVO:

I. EN RELACIÓN AL ESCRITO PRESENTADO CON FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 2015: TENER POR PRESENTADO el escrito de descargos, el que será ponderado según su mérito en la oportunidad procesal correspondiente; al primer otrosí, **NO HA LUGAR**, por los motivos establecidos en los considerandos 5 a 12 de la presente resolución; al segundo otrosí, **TÉNGANSE POR ACOMPAÑADOS** tanto los documentos presentados en el presente procedimiento; como los documentos presentados por la empresa junto con los Informes de Cumplimiento de Fiscalización en el procedimiento sancionatorio rol D-003-2014, y los antecedentes complementarios o anexos del Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2013-1428-V-RCA-IA; al tercer

<sup>2</sup> Segundo Tribunal Ambiental, 23-04-2014, causal rol N° R-14-2013



otrosí, en cuanto a doña Giuliana Cánepa y a don Cristóbal Fernández **ESTÉSE A LO SEÑALADO** en el Resuelvo IX de la Res. Ex. N° 1/ROL N° ROL D-027-2015, y en relación a don Javier Forray Fernández, **VENGA EN FORMA EL PODER.**

**II. EN LO REFERENTE AL ESCRITO PRESENTADO CON FECHA 22 DE ENERO DE 2016: A LO PRINCIPAL, RECHÁCESE** la solicitud de aprobar el programa de cumplimiento presentado por Minera Las Piedras Limitada, por los motivos señalados en los considerandos 15 y 16 de la presente resolución; **AL OTROSÍ, TÉNGASE PRESENTE** el desistimiento de doña Marie Constanza de la Vega Jacome, y **RECHÁCESE** su solicitud de suspender el procedimiento sancionatorio, por las razones esgrimidas en los considerandos 17 y 18 de la presente resolución.

**III. REQUERIR** a Minera Las Piedras Limitada que informe, acompañando documentación comprobable, y dentro de séptimo día hábil contado desde la notificación de la presente Resolución, lo siguiente:

1. Proporcione documentación comprobable en relación al avance de las acciones del plan de cierre, desde la visita de inspección de la SMA en agosto de 2014 a noviembre de 2015, que dé cuenta de las aseveraciones formuladas en sus descargos. Dicha documentación debe contar con mecanismos que permitan acreditar el sector de la faena y la fecha.
2. Proporcione el último informe de seguimiento del plan de cierre del que disponga, con la información contenida en el considerando 9.1.7 de la RCA N° 131/2005, e indique con qué fecha lo ingresó al sistema de seguimiento ambiental.
3. Proporcione los Estados Financieros de la empresa correspondientes a los años 2014 y 2015.
4. Remita un informe que dé cuenta de las fechas específicas de agotamiento del mineral y fecha de inicio del cierre, de aquellos sectores de la Mina El Turco declarados en cierre mediante el "Informe de Cumplimiento de Medidas de Manejo Ambiental Mina El Turco", correspondientes a los sectores denominados E1CV-TN, E2CV-TN, E1CV-TS, E2CV-TS y E3CV-TS. Asimismo, se solicita que defina la equivalencia de dicha nomenclatura, con aquella utilizada en la evaluación ambiental del proyecto, correspondiente a la nomenclatura "TS" y "TN".
5. Desglose los costos en los que ha incurrido, así como aquellos que le falta por incurrir, de cada una de las acciones de cierre en cada una de las zonas correspondientes a los sectores denominados E1CV-TN, E2CV-TN, E1CV-TS, E2CV-TS y E3CV-TS. Los costos ya incurridos que se han solicitado, deberán informarse desde el inicio de la implementación de cada medida por cada sector. Dichos costos deberán

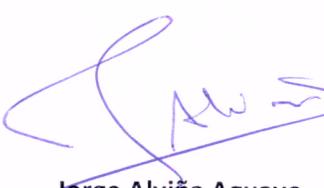


estar expresados de forma unitaria, tanto por unidad de superficie o lineal según corresponda. Además, en relación a los costos en los que ya ha incurrido, deberá informar estos por cada año de ejecución del cierre. En relación a la acción del punto 4 del plan de cierre, consistente en la construcción de canales de cintura, dicho costo deberá ser informado por unidad de superficie del sector que corresponda. Finalmente, en cuanto a la acción consistente en instalación de letreros de advertencia, deberá informarse el costo total, y en qué momento se incurrió en éste por cada zona.

**IV. ADVIÉRTASE** que la información requerida deberá ser entregada en soporte digital (CD), por medio de una carta conductora, en la oficina de partes de esta Superintendencia, ubicada en calle Teatinos N° 280, piso 8, comuna y ciudad de Santiago.

Además, se hace presente que el titular deberá entregar sólo la información que ha sido expresamente solicitada y que **la entrega de grandes volúmenes de información que no diga relación directa con lo solicitado podrá considerarse como una estrategia dilatoria**. Por el contrario, la cooperación efectiva con la investigación es una circunstancia que podrá ser valorada positivamente dentro del procedimiento sancionatorio.

**V. NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Carlos Roberto Pesce Martínez, en representación de Minera Las Piedras Limitada, Giuliana Cánepa y Cristóbal Fernández, todos domiciliados en Avenida Vitacura N° 2909, oficina 911, Región Metropolitana; y a Carlos Cantuarias Lagunas y Andrés Álvarez Piñones, ambos domiciliados en calle Miraflores N° 383, oficina 2501, Santiago.

  
**Jorge Alviña Aguayo**  
Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente



  
PAC/CVP

**Carta Certificada:**

- Carlos Roberto Pesce Martínez, Giuliana Cánepa y Cristóbal Fernández. Avenida Vitacura N° 2909, oficina 911, Las Condes, Región Metropolitana.
- Carlos Cantuarias Lagunas y Andrés Álvarez Piñones. Miraflores N° 383, oficina 2501, Santiago.

**C.C.:**

- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.